
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Álvarez Peguero.

Abogado: Lic. Roberto Rafael Casilda A.

Recurrida: Germania Muñoz Nova.

Abogados: Dr. Hector Pérez Ruiz, Licdos. Wilson Martin Soto Puello y Carlos Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0008775-7, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 49, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Rafael Casilda A., en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hector Pérez Ruiz conjuntamente con los Licdos. Wilson Martin Soto Puello y Carlos Montero, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, en representación del recurrente, depositado el 28 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de agosto de 2013, el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos Haina, Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Álvarez Peguero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49.C, 70 literales a), b) y c), 71, 61.A y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual en fecha 16 de junio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 00011-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar a Antonio Álvarez Peguero, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra C, 61 letra A, 65, 70 letras A, B y C y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germania Muñoz Nova y del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública de Najayo y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; SEGUNDO: Condenar a Antonio Álvarez Peguero al pago de las costas penales; TERCERO: Ratificar la validez de la acción civil incoada por Germania Muñoz Nova, y acoger parcialmente sus pretensiones, condenando a Antonio Álvarez Peguero al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales ocasionados por la lesiones ocasionadas a la señora Germania Muñoz Nava; CUARTO: Condenar a Antonio Álvarez Peguero al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Lic. Héctor Bienvenido Pérez Ruíz, conjuntamente con los Lícidos. Wilson Martín Soto Puello y Camilo Antonio Castillo, quienes hicieron las afirmaciones de lugar; QUINTO: Declarar la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Seguros DHI Atlas, S. A., hasta el monto de la póliza número DHI-52339”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00279, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de diciembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del 2015, por el Licdo. Roberto R. Casilla Asencio, abogado, actuando a nombre y representación del ciudadano Antonio Álvarez Peguero, en contra de la sentencia núm. 00011-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio Si observamos la página 9 considerandos 9 y 10 podemos observar donde la Corte a-qua establece que el juez de primer grado cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima así como la del imputado para fijar la responsabilidad civil y penal. Aquí se evidencia claramente que la Corte desconoció el planteamiento hecho por el abogado del imputado cuando le señalaba a la Corte que el juez de primer grado tenía que examinar la conducta de ambos conductores para así sacar conclusiones de cuál de los dos conductores fue el culpable del accidente, en el sentido de que el mismo se produjo cuando el señor Junior Medina Ventura trató de rebasarle a un vehículo que venía delante de él, el cual invadió el carril por donde transitaba el imputado y con el impacto, él mismo trató de retomar nuevamente su carril el cual perdió el control motivo este que lo llevó a estrellarse con las barandillas del puente, lo que ocasionó que la víctima se saliera por una ventanilla del vehículo, por esto es, que podemos observar que los abogados de la víctima presentaron acusación en contra del señor Junior Medina Ventura, porque ellos sabían que de la forma en que se lesionó dicha señora fue la imprudencia del conductor del vehículo en el cual ella viajaba”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que a la Corte analizar en cuanto a las argumentaciones propuestas por el recurrente en su primer motivo, en el que violación a la ley a una norma jurídica; fundamentándose en que en la sentencia se realizó una desnaturalización de los hechos al rechazar las declaraciones hechas por el señor Antonio Álvarez Peguero, el cual establece que el accidente se debe a que el señor Junior Medina hace un rebase temerario impactando el vehículo conducido por él; sin embargo esta Corte al observar la sentencia recurrida, en la misma se advierte que el juez a-quo hizo una correcta valorización de las pruebas aportadas, exponiendo porqué acoge unas y rechaza las otras, entrando esto en lo que es el poder soberano que tienen los jueces en fondo para darle a los hechos su verdadera fisonomía de acuerdo a la valorización de las pruebas, que al efecto al actuar de la manera que lo hizo, el tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos, como erróneamente alega el recurrente, así tenemos que en los considerandos ocho y nueve de la página 12, de la sentencia recurrida, el juez valora los testimonios presentados y expone: 8-“En cuanto al testimonio de Reyson Omar Marmolejos Minaya, se aprecia que su narración es coherente y mesurada, identificando al encartado como responsable de los hechos inculcados; en especial ha indicado el testigo que la guagua “iba una guagua delante, había un hoyo, en la cabecera del puente y la guagua frenó, la guagüita y el señor para no darle a la otra guagua se metió en la otra vía, chocando de frente con la que venía”. Asimismo, señaló el testigo que luego del accidente la aptitud del imputado no fue muy colaboradora, y los demás datos que ofrece coincide con las circunstancias de lugar, fecha y hora del hecho, tal y como se lee en el acta de tránsito”. 9. En cuanto al testimonio de Pedro Antonio Araujo Peguero, se aprecia que su narración es coherente, mas no aceptable, establece que iba caminando y vio el accidente, que no se detuvo, y no pudo identificar a las partes, partiendo de esta declaración, como podemos asumir que el señor está hablando de este accidente y no de otro”. Que el tribunal a-quo en el ejercicio de sus facultades ha establecido los hechos probados, conforme a la valorización de las pruebas sometidas, a las que ha dado su debido alcance, conforme a las circunstancias de los hechos presentados en audiencia, como se ha indicado antes sin observar la desnaturalización alegada, que el imputado siempre declara en su defensa y sus declaraciones para darle crédito deben estar apoyadas en otros medios de prueba, lo cual no sucedió en el caso de la especie, razones por las cuales se rechaza el primer motivo del recurso. En lo relativo al segundo y último motivo del recurso incoado en la que establece ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el juez a-quo no motiva la conducta de ambos conductores envueltos en el accidente, sino que se circunscribió en señalar que la víctima no cometió ninguna falta, resulta que la víctima no podía cometer ninguna falta, ya que se encontraba en calidad de pasajera, por lo que no debió examinar la conducta de ella, sino la de ambos conductores para así establecer la responsabilidad de los conductores, además que el tribunal a-quo, al momento de imponer las indemnizaciones incurrió en falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia; estableciendo que condena al imputado a pagar indemnizaciones sin justificar ni dar motivación, sin embargo al analizar la sentencia recurrida esta alzada ha podido comprobar que para establecer la responsabilidad penal del imputado Anotonio Álvarez Peguero, el tribunal se basó en la ponderación de los testigos presentados tanto a cargo como a descargo, en donde le dio mayor credibilidad al testimonio a cargo expuesto por el señor Reyson Omar Marmolejos Minaya, en virtud del cual determina que para no chocar con una guagua que iba delante del imputado, este giró al carril opuesto de la vía y en ese momento hace impacto con el autobús en donde venía como pasajera la señora Germania Muñoz Nova, que al ser impactado dicho autobús por el imputado, salió dicha señora fuera del mismo y recibió las lesiones que en el certificado médico forense se indican, por lo tanto la falta y la conducta del imputado han quedado evidenciadas en el presenta caso, en cuanto a la motivación de las indemnizaciones, en el numeral 20 de la sentencia apelada se establece que: “Sobre el monto de la indemnización, el tribunal estima que no se han probado los daños materiales reclamados pero quedan los daños morales, pues como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de modo invariable, el perjuicio moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de sus lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o conyugues o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria (21 de septiembre del 2005, B.J. No. 1138, p. 180-181); en estos casos, también se ha juzgado que las víctimas están liberadas de demostrar el perjuicio sufrido, aunque ha de señalarse que el monto solicitado resulta excesivo, por lo que y tomando en cuenta que toda indemnización debe ser justa y proporcional al perjuicio que debe reparar, procede a fijar la suma que se hará constar en el dispositivo de la sentencia”. Que esta alzada advierte con lo expresado en este considerando que se copia textualmente de la sentencia recurrida, queda

contestado el pedimento del recurrente. Que en cuanto al monto de la indemnización que establece el recurrente es preciso establecer, que luego del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el juzgado a-quo concedió a la víctima, una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Germania Muñoz Nova, por los daños morales generados en su perjuicio por consecuencia del accidente; que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el juez del juzgado a-quo al otorgar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la actora actuó de manera racional y proporcional a los daños recibidos. Que el juez de fondo cumplió con el deber de examinar tanto la conducta de la víctima como la del imputado, a los fines de dejar fijada la responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta es exclusiva del imputado, ya que han sido corroborados con las pruebas que fueron depositadas en el proceso, por lo que ha quedado evidenciado que el conductor del vehículo estaba conduciendo a exceso de velocidad, lo que ha quedado establecido con las lesiones sufridas por la víctima; ya que para sufrir daños de esta naturaleza necesariamente debía venir a alta velocidad, en tal sentido ha sido el imputado el único causante del accidente, por deberse a la torpeza e imprudencia y falta de circunspección e inobservancia de las reglas relativas al tránsito, con la cual se desplazaba, lo que provocó que dicho conductor no tuviera el control de su vehículo, pasando al otro lado de la vía, por lo que se determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal, la cual han explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada una de ellas. Que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se le ha dado al caso específico que se juzga; por lo cual no bastaría una simple exposición de lo declarado o solicitado por las partes y de los artículos de la ley aplicada y una simple relación de las pruebas, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Por estas razones los jueces que componen esta Corte de Apelación, en el presente caso son de opinión de que la sentencia objeto del presente recurso, ha cumplido con el mandato de la ley, por estar motivada tanto en hecho como en derecho, por lo que procedemos a rechazar el recurso de apelación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el único medio de su acción recursiva que la Corte a-qua al afirmar que el tribunal de primer grado cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima, así como la del imputado para fijar la responsabilidad penal y civil, desconoció el planteamiento hecho por el abogado del imputado cuando le señaló que el juez de primer grado tenía que examinar la conducta de ambos conductores para así sacar conclusiones de cuál de los conductores fue el culpable del accidente;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte de Apelación dejó por establecido lo siguiente:

“...Que a la Corte analizar en cuanto a las argumentaciones propuestas por el recurrente en su primer motivo, en el que violación a la ley a una norma jurídica; fundamentándose en que en la sentencia se realizó una desnaturalización de los hechos al rechazar las declaraciones hechas por el señor Antonio Álvarez Peguero, el cual establece que el accidente se debe a que el señor Junior Medina hace un rebase temerario impactando el vehículo conducido por él; sin embargo esta Corte al observar la sentencia recurrida, en la misma se advierte que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, exponiendo porqué acoge unas y rechaza las otras, entrando esto en lo que es el poder soberano que tienen los jueces en fondo para darle a los hechos su verdadera fisonomía de acuerdo a la valoración de las pruebas, que al efecto al actuar de la manera que lo hizo, el tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos, como erróneamente alega el recurrente, así tenemos que en los considerandos ocho y nueve de la página 12, de la sentencia recurrida, el juez valora los testimonios presentados...al analizar la sentencia recurrida esta alzada ha podido comprobar que para establecer la responsabilidad penal del imputado Aotonio Álvarez Peguero, el tribunal se basó en la ponderación de los testigos presentados tanto a cargo como a descargo, en donde le dio mayor credibilidad al testimonio a cargo expuesto por el señor Reyson Omar Marmolejos Minaya, en virtud del cual determina que para no chocar con una guagua que iba delante del imputado, este giró al

carril opuesto de la vía y en ese momento hace impacto con el autobús en donde venía como pasajera la señora Germania Muñoz Nova, que al ser impactado dicho autobús por el imputado, salió dicha señora fuera del mismo y recibió las lesiones que el certificado médico forense se indican, por lo tanto la falta y la conducta del imputado han quedado evidenciadas en el presente caso...en tal sentido ha sido el imputado el único causante del accidente, por deberse a la torpeza e imprudencia y falta de circunspección e inobservancia de las reglas relativas al tránsito, con la cual se desplazaba, lo que provocó que dicho conductor no tuviera el control de su vehículo, pasando al otro lado de la vía, por lo que se determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal, la cual han explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada una de ellas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que no lleva razón el recurrente en la queja esbozada, toda vez que la Corte a-qua no incurre en el vicio atribuido, pues se refiere al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, dejando por establecido en sus consideraciones, que luego de analizar la decisión apelada, comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida la responsabilidad penal y civil del encartado, determinándose la misma de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo, que lo llevó a concluir fuera de toda duda razonable, la incidencia únicamente del imputado en la comisión del accidente, pues quedó determinado que el encartado giró al carril opuesto de la vía y en ese momento hizo impacto con el autobús en donde viajaba la víctima;

Considerando, que es pertinente acotar, que es en la fase intermedia donde compete al juez establecer los méritos de la acusación, conforme los elementos de pruebas aportados por el ministerio público o la parte querellante; correspondiendo al juez de fondo, resolver la controversia conforme a los hechos y a los medios probatorios aportados, tal y como sucedió en el caso de la especie; motivo por el cual los señalados alegatos carecen de sustento y proceden ser desestimados, rechazándose en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez Peguero, contra la sentencia núm. 294-2015-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.